

en esta capital de las muestras ó mercancías de referencia, tan pronto como sea resuelto el caso que haya motivado el envío.

Lo digo á Ud. para su cumplimiento.

México, Mayo 20 de 1897.—*Limantour*.

NUMERO 13.

Reglamentos para el despacho de equipajes de pasajeros y para el paso por las fronteras de los trenes de ferrocarril, tranvías y coches de pasajeros.

Circular reglamentando el despacho de equipajes en general.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1.^a—Circular número 60.

Con objeto de que los pasajeros que llegan al país, disfruten para el despacho de sus equipajes de todas las facilidades que fueren conciliables con el interés fiscal y con el buen orden administrativo, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que desde el 1.^o de Julio próximo se observen para ese despacho las reglas siguientes:

1.^a En las aduanas marítimas, la descarga de equipajes de los pasajeros, se autorizará por el Comandante del Resguardo, ó el empleado que practique la visita de entrada del buque conductor, luego que éste se admita á libre plática y se establezca á su bordo el servicio de vigilancia del Resguardo; pero sólo podrá hacerse dicha descarga en las horas en que para las mercancías en general la autoriza la Ordenanza de Aduanas.

2.^a El despacho de los equipajes, á que se refiere la regla anterior, gozará de preferencia sobre cualquiera otro, se practicará al ser descargados los equipajes, á pesar de que no fuere hora del servicio ordinario, y continuará haciéndose, aun de noche, hasta dejarlo terminado.

3.^a No gozarán de la franquicia del despacho inmediato:

A. Los equipajes de pasajeros, que dejen de ocurrir á despacharlos al practicarse el reconocimiento de los que pertenezcan á los demás pasajeros del mismo buque.

B. Los menajes de casa que trajeren los pasajeros con sus equipajes.

C. Los equipajes de Compañías de artistas.

D. Las muestras que conduzcan los pasajeros con sus equipajes y las cuales deban re-exportarse sin pagar derechos.

E. Los equipajes que al ser reconocidos resulten con efectos que causen derechos de importación por valor de más de \$ 100.

4.^a Los equipajes y efectos comprendidos en las excepciones de que trata la anterior regla, serán despachados á las horas que tengan destinadas las aduanas para el despacho de mercancías en general (si bien de preferencia á todas ellas), y con la documentación y demás formalidades establecidas por la Ordenanza y por estas reglas, según los casos.

5.^a Cuando al reconocer las Aduanas de Coatzacoalcos, Guaymas, Manzanillo, Mazatlán, Progreso, Salina Cruz, San Blas, Tampico y Veracruz, los equipajes, resulten efectos que deben causar derechos de importación en cantidad que no exceda de \$ 100, procederán con estricta sujeción á las prevenciones contenidas en el art. 10 del Reglamento expedido en 14 de Enero último, para el paso de trenes de ferrocarril, tranvías y coches de pasajeros por las fronteras, y para el despacho de equipajes de pasajeros conducidos por los expresados trenes (1).

(1) Dicho Reglamento figura á continuación de la presente circular.

6.^a En las demás aduanas marítimas, en la Aduana de importación de México y en las Comandancias de Zona de la Gendarmería fiscal, cuando al reconocerse los equipajes resulten efectos que se hallen en igual caso que aquellos á que se refiere la regla anterior, sólo se hará su despacho en las horas señaladas para el servicio ordinario; procediéndose en dicho despacho, así como en el cobro de los derechos, conforme á las reglas establecidas en la circular de 30 de Junio de 1894 (1), con excepción de la 6.^a de las reglas citadas, que ya no tiene aplicación por haber sido derogada la fracción relativa de la Tarifa de la ley del Timbre.

7.^a En los puertos ligados por líneas férreas con la Capital de la República ó con alguna de las poblaciones interiores donde existiere oficina de Gendarmería fiscal en que haya Vista, cuando los pasajeros desearan acogerse á la franquicia otorgada por la Ordenanza, para que sus equipajes puedan ser reconocidos en el lugar de su destino, siempre que éste sea la capital ó alguna de las poblaciones á que antes se hace referencia, y no en el puerto de entrada, se procederá conforme á las prevenciones contenidas en los artículos 13, 14 y 15 del citado Reglamento de 14 de Enero último (2).

8.^a El despacho de equipajes de los pasajeros que lleguen á la República por las poblaciones fronterizas, no comprendidas en el repetido Reglamento de 14 de Enero último (2), se efectuará á las horas establecidas en las aduanas respectivas para el despacho ordinario de mercancías, y sin echar en olvido que conforme á lo dispuesto en el art. 492 de la Ordenanza, las franquicias de que disfrutaban los pasajeros en general, no alcanzan á los habitantes de las poblaciones fronterizas de la República y las del extranjero, que viajen entre dichas poblaciones.

9.^a En caso de que los pasajeros á que se refiere la primera parte de la regla anterior, trajeren con su equipaje efectos que deban causar derechos en cantidad menor de \$ 100, los interesados recabarán previamente de la aduana respectiva, el permiso de importación de que trata el art. 468 de la Ordenanza; pero si los propios pasajeros sólo pasaren en tránsito para el interior del país, los derechos que pudieran causarse por el motivo expresado, se recaudarán por las aduanas, observándose los procedimientos prevenidos en la citada circular de 30 de Junio de 1894 (1), para las aduanas marítimas. En estos casos, las aduanas tendrán bajo su custodia los equipajes hasta que sean internados, y copiarán al dorso del recibo que otorguen por el entero de los derechos, el pormenor de los efectos que los hubiesen causado, sirviendo este documento al pasajero para amparar sus mercancías á la internación.

Lo comunico á Ud. para su cumplimiento.

México, 12 de Junio de 1897.—*Limantour*.

Reglamento citado en la disposición que antecede.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO para el paso de trenes de ferrocarril, tranvías y coches de pasajeros por las fronteras, y para el despacho de equipajes de pasajeros conducidos por los expresados trenes.

Art. 1.^o Los trenes de ferrocarril que conduzcan carga, y los carros ó furgones vacíos, no podrán cruzar la frontera sino desde las cinco de la mañana hasta las cinco de la tarde,

(1) Se incluye esta disposición en seguida del Reglamento citado en la nota siguiente.

(2) Dicho Reglamento figura á continuación de la presente circular.

del 15 de Abril al 15 de Septiembre; y de las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde, desde el 16 de Septiembre al 14 de Abril.

Art. 2º Los trenes sujetos á itinerario, que sólo conduzcan pasajeros con sus equipajes, correspondencia y los efectos y valores que acostumbran conducir en esos trenes las Compañías de Express, podrán cruzar la frontera á cualquiera hora del día ó de la noche, siempre que los itinerarios estén aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y se hayan comunicado á las aduanas correspondientes, con anticipación de dos días, cuando menos, al de aquel en que deban comenzar á regir.

Art. 3º Los trenes de pasajeros que no corran con itinerario fijo, podrán cruzar la frontera á cualquiera hora, desde las señaladas para los trenes de carga en el art. 1º, hasta las diez de la noche. En estos casos, la empresa deberá dar aviso oportuno al Administrador de la Aduana de la llegada de los trenes, á fin de que éste disponga lo conveniente para el despacho inmediato del tren, el de los equipajes de pasajeros y el de la correspondencia.

Art. 4º Cuando los trenes ordinarios de pasajeros sufrieren retardo de más de media hora, la empresa deberá dar á la Aduana aviso oportuno de la hora á que se calcule la llegada del tren, siempre que ésta sea después de las diez de la noche, ó antes de las siete de la mañana, á fin de que el Administrador proceda como previene el artículo anterior. La falta del aviso relevará á la Aduana de la obligación del despacho inmediato de equipajes y, entonces, se depositarán los carros ó furgones que los conduzcan, y serán reconocidos al día siguiente á la hora del despacho, permitiéndose únicamente á los pasajeros llevar consigo los bultos pequeños de equipaje que traigan á la mano. La correspondencia será despachada á la vez que lo sea el tren conductor, pero los valores y efectos conducidos por Express se despacharán, en todo caso, á las horas establecidas para las mercancías en general y con las formalidades fijadas por la Ordenanza.

Art. 5º Fuera de los casos antes señalados, sólo con orden expresa de la Secretaría de Hacienda, se permitirá el paso de trenes por la frontera mexicana á horas desusadas.

Art. 6º En los casos de que trata el art. 4º de este reglamento, la respectiva empresa ferrocarrilera indemnizará á la Aduana con la cantidad de treinta pesos en cada vez que los expresados casos ocurran, siempre que exceda de media hora el retardo en la llegada de los trenes y que ésta se efectúe después de las diez de la noche. Las cantidades que reciban las aduanas por tal concepto, ingresarán en calidad de depósito, y serán distribuídas entre los empleados que hubieren intervenido en el despacho de los trenes y equipajes, á menos de que la Secretaría de Hacienda disponga que se les dé otra aplicación. Al efecto, las aduanas le darán conocimiento los días quince y último de cada mes, así de las cantidades que reciban por el concepto expresado, como de los empleados que hayan prestado el servicio extraordinario motivo de los enteros.

Art. 7º Las empresas de tranvías establecidas, para la comunicación internacional en las poblaciones de la Frontera, podrán cruzarla desde las horas de la mañana señaladas para los trenes de carga en el art. 1º, hasta las diez de la noche. Después de esta hora, el tránsito de carros con pasajeros, sólo podrá ser permitido por el Administrador de la aduana respectiva; pero, en ningún caso, se autorizará el tránsito de mercancías, ya sea que las conduzcan pasajeros ó que vengán transportadas separadamente, fuera de las horas que señala el citado art. 1º

Art. 8º Los carruajes de alquiler y los de particulares, se sujetarán para el paso por las fronteras, á lo dispuesto en el art. 3º para los trenes de ferrocarril, y corresponderá únicamente á los Administradores de las respectivas aduanas, poder franquear el paso á toda hora de la noche, á las autoridades políticas y sus agentes, y á los médicos de am-

bas poblaciones; pero sin que nadie quede excluído de las prácticas fiscales establecidas por la Ordenanza de Aduanas.

Art. 9º El despacho de equipajes de los pasajeros que arriben á la República por los ferrocarriles que cruzan la Frontera del Norte, se practicará á la llegada de los trenes, en los términos que señalan los artículos anteriores, para lo cual los Administradores designarán el personal competente, á fin de que el desempeño de ese servicio sea eficaz y no se demore el tren más que el tiempo indispensable para practicar el despacho.

Art. 10. Cuando en el reconocimiento de los equipajes á que se contrae el artículo anterior, resulten efectos que deban causar derechos, se procederá por las aduanas como en seguida se expresa (1):

I. El Vista que haya hecho la calificación, ó el empleado á quien el Administrador designe para substituirlo, auxiliado por otro empleado de la aduana, anotará en un libro talonario especial, formado conforme al modelo adjunto número 1 y autorizado por la Secretaría de Hacienda, la especificación de los efectos que causen derechos, con todos los datos necesarios para su ajuste.

II. La hoja de especificación referida, firmada por el causante, se tendrá como la manifestación que la ley exige en esos casos á los pasajeros, y en ella se practicará el ajuste de los derechos y se hará constar la liquidación de los mismos, con todos los demás datos que en el modelo expresado se indican.

III. El pasajero hará el entero de los derechos causados, al Vista ó empleado substituto que intervenga en el despacho, y llenada esta formalidad, el Resguardo dará por despachados los equipajes respectivos.

IV. El empleado que recaude los derechos, librárá al causante la constancia del pago, la que formará parte de la hoja talonaria antes expresada, y será desprendida del libro, después de haberse detallado en el talón los datos indicados en el modelo, y de que el pasajero haya firmado su conformidad al calce del expresado talón.

V. Los derechos causados en la forma referida, los enterará el Vista ó su substituto en la Caja de la Aduana, al siguiente día de efectuado el cobro, con una noticia, para cada tren, arreglada al modelo adjunto número 2, y acompañada de las respectivas hojas de liquidación del talonario, ya revisadas y confrontadas con el talón por la Contaduría. Al verificarse ese entero, se hará por la Aduana la compra y amortización que corresponda de los certificados que conforme á las leyes deben admitirse en el pago de los derechos de importación.

VI. Las noticias de que trata la fracción anterior, juntas con las hojas originales del libro talonario, servirán á la Aduana como justificante de ingreso; y al fin de cada año fiscal remitirá con su Cuenta general el referido libro talonario.

VII. Cada una de las noticias antes expresadas, causará una partida de ingreso en los libros de las aduanas.

Art. 11. No gozarán de la franquicia del despacho inmediato de que trata el art. 9º:

I. Los equipajes de pasajeros que no continúen su viaje en el mismo tren que los conduzca.

II. Los menajes de casa que conduzcan los pasajeros con sus equipajes.

III. Los equipajes de compañías de artistas.

IV. Las muestras que deban ser reexportadas sin el pago de derechos y que con sus equipajes conduzcan los pasajeros.

(1) Para recaudar el impuesto del Timbre sobre tabacos labrados, véase la resolución que obra al final de estos reglamentos.

V. Los equipajes que al ser reconocidos resulten con efectos que causen derechos por valor de más de cien pesos.

Art. 12. Los equipajes y efectos de que trata el artículo anterior, serán despachados á las horas que tengan establecidas las aduanas para el despacho de mercancías en general y con la documentación y demás formalidades establecidas por la Ordenanza, según los casos. En el despacho de los equipajes de que tratan las fracciones I y II del expresado artículo anterior, podrá hacerse uso del procedimiento fijado por el art. 10, para el cobro de derechos, si éstos no excediesen de cien pesos.

Art. 13. Los pasajeros que desearan acogerse á la franquicia otorgada por el art. 232 de la Ordenanza, para que sus equipajes puedan ser reconocidos en los lugares de su destino, cuando éste sea la Capital de la República ó alguna población interior de la misma, donde hubiere oficina de Gendarmería fiscal en que haya Vista, y no por las aduanas de entrada, así lo solicitarán de viva voz del jefe del Resguardo que interviniese en el despacho de los mencionados equipajes, para que les sea permitida, desde luego, la operación, siempre que concurren las condiciones siguientes:

I. Que los pasajeros consientan en que, á su costa, sean alambrados y sellados los bultos por la aduana de entrada y en que por *cuenta y riesgo* de los mismos pasajeros se haga el envío de los equipajes *directamente por la propia aduana de entrada á la oficina en que deban ser reconocidos*, de la manera prevenida para el despacho de efectos extranjeros en el interior de la República por la Ordenanza y Reglamento de la Aduana de importación de México.

II. Que el ferrocarril ó empresa porteadora acepte la conducción de los bultos, sujetándose á las prevenciones antes citadas y á las que por este reglamento se establecen.

Art. 14. Obtenido de la aduana por los pasajeros el permiso á que se refiere el artículo anterior, se observarán para el envío de los equipajes las prevenciones siguientes:

I. Las aduanas de entrada fijarán, en lugar visible de cada bulto, una etiqueta tomada de un libro talonario, que se llevará conforme al modelo adjunto número 3, con numeración progresiva por años fiscales. En esa etiqueta se hará constar, además de su número de orden correspondiente, el del cheque ó recibo del ferrocarril ó empresa porteadora, el nombre del pasajero, la fecha del envío y el lugar de destino en que deba practicarse la revisión del bulto.

II. El Comandante ó empleado del Resguardo que autorice el envío, entregará al pasajero interesado, por cada bulto, una boleta tomada del expresado libro talonario con los mismos datos de la etiqueta del bulto, mencionando, además, la clase de éste, y autorizada con la firma de dicho empleado y el sello de la aduana puesto en el reverso. La boleta servirá al interesado para comprobar su personalidad ante la oficina que deba practicar el reconocimiento del equipaje, y será recogida por ésta.

III. El cheque, talón ó recibo que el ferrocarril ó empresa porteadora deberá entregar á la aduana de entrada para acreditar el hecho de haber recibido los bultos y de encargarse de la conducción de ellos, será la única constancia que pueda servir legalmente para la entrega de los mismos bultos en la estación ó lugar de su final destino. En el mismo cheque, talón ó recibo, expresará la empresa porteadora el número de la etiqueta puesta por la aduana al bulto y la circunstancia de estar sujeto á revisión aduanal en su destino; y por ese hecho, así como por el de recibir los bultos sellados y con la etiqueta de la aduana referida, se entenderá que la empresa acepta la conducción de los mismos, bajo las reglas establecidas.

IV. En el caso de que se viene tratando, los pasajeros no podrán sustraer de sus equipajes parte de ellos para que sea despachada en la aduana de entrada, á no ser que se

trate de pequeñas maletas de mano con efectos de uso personal para el camino, ó bien de las armas, municiones y tabaco, en la cantidad que fija la ley para su introducción libre de derechos; de todo lo cual dará conocimiento la aduana de entrada á la oficina de despacho, al hacerle el envío de los equipajes.

V. Como excepción á lo dispuesto en la fracción que antecede, se permitirá á los pasajeros separar de los equipajes que se les despachen en la frontera, para que sean reconocidos en las oficinas interiores autorizadas para ello, el tabaco que trajesen excedente del concedido libre de derechos por la ley, así como los efectos que formen bultos completos y que declaren los pasajeros contener solamente efectos que causen derechos, circunstancia que comunicará con toda precisión la aduana de entrada á la oficina de despacho.

Art. 15. La multa hasta de cien pesos, señalada por el art. 233 de la Ordenanza para el caso de resultar violentados los bultos de equipaje conducidos para su despacho en el interior del país, se aplicará también por cada bulto que deje de entregarse en las oficinas federales de destino, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar.

Artículo transitorio. Este reglamento comenzará á surtir sus efectos desde el 1º de Febrero próximo.

Lo comunico á Ud. para su cumplimiento.

México, Enero 14 de 1897.—*Limantour.*

(En las páginas siguientes, 292, 293 y 294, figuran los modelos correspondientes al Reglamento que antecede.)